



NEUQUEN, 23 de junio de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C.A.L.F. C/ MARDONES JUAN Y OTRO S/ REPETICIÓN**", (Expte. N° 422073/2010), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL N° 5 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando M. **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia dictada en la instancia de origen a fs. 294/300 y vta., hace lugar a la demanda de repetición interpuesta por la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda., y condena a los señores Juan Mardones y Ricardo Daniel Allmang a abonar a la actora la suma de \$31.174,18 cada uno, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos y les impone las costas en su condición de vencidos.

Para arribar a dicha conclusión considera que la obligación entre codeudores, solidaria o concurrente, existe por parte de quien haya hecho efectivo el pago total de la deuda, la posibilidad de repetir contra los otros deudores, lo que variará en todo caso, será la posibilidad de repetir la totalidad de la deuda o sólo la cuota parte pertinente a cada codeudor. Sin embargo, en el caso de autos la Cooperativa actora no reclama el total de la deuda abonada al acreedor - actores en los autos sobre daños y perjuicios- sino que asume su cuota parte, reclamando a los dos codemandados Mardones y Allmang las dos terceras partes restantes, es decir un tercio a cada uno.

Ese decisorio de fecha 18 de febrero de 2013 es apelado por el demandado Mardones a fs. 306, cuya expresión de agravios luce a fs. 504/505 vta., la cual es replicada por la parte actora a fs. 512/514.

II.- Agravios del codemandado Juan Mardones



Ataca la sentencia por ser una decisión dogmática que desarrolla el tema referido a las obligaciones solidarias y concurrentes, pero sin conocer cómo califica a la obligación que ha ligado a las partes, ya que se encuentra obligado a reintegrar un tercio de lo abonado por la actora al acreedor, cuando no ha sido coautor del hecho dañoso, y la demandante no ha fundado su reclamo en razones de equidad, sino en la existencia de solidaridad.

Sostiene, que no existen dudas que la obligación en que se basa esta acción de repetición es concurrente, pues existe un autor material del daño (Ricardo Allmang) en cuanto conductor del vehículo, su parte como empleador del primero, y la actora como contratante del servicio de transporte. Por ello, no existe coautoría entre los obligados, sino un autor material y dos responsables reflejos, que responden en virtud de una manda expresa de la ley.

Reconoce, que esta distinta fuente del deber de responder origina diferentes relaciones internas entre los coobligados, las que determinan que este obligado al reintegro del tercio de lo abonado.

Indica, que siendo concurrente la obligación que unió a las partes, la acción de contribución no procede contra todos los obligados por igual, sino que debe diferenciarse conforme la relación causal que originó la concurrencia. Y al no haber coautoría en las obligaciones concurrentes, de los sujetos llamados a reparar, uno de ellos fue el autor material del hecho (Allmang), mientras que su parte fue llamada a reparar por la particular relación que tenía con el autor (empleador), pero sin haber intervenido materialmente en el evento dañoso, por lo que la actora no tiene una acción de contribución con él.

Argumenta, que se equivoca la sentenciante al distribuir el monto de lo abonado por la accionante en tres partes, debido a que al tratarse de una obligación



concurrente, como es la que unió a las partes en virtud de la sentencia condenatoria por daños y perjuicios, la distribución debe ser realizada de acuerdo con la contribución a la producción del daño; contribución que es inexistente en el supuesto del responsable civil, como es el caso de su parte, por no ser ni autor directo ni mediato del hecho dañoso, por lo que no le corresponde reintegrar a la actora importe alguno.

III.- De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

La competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Ahora bien, al analizar la temática traída a estudio, advierto que es posible que el recurrente se haya dejado llevar por el celo recursivo y no haya advertido las derivaciones conceptuales de sus diversos argumentos. De otro modo es difícil que alguien formado en derecho sostenga tales fundamentos *en su aplicación a un caso como el que aquí nos convoca.*



En la sentencia de primera instancia se destaca en cuanto a la obligación entre codeudores, que la parte actora no peticiona en su demanda el total de la deuda abonada al acreedor -actores en el juicio de daños y perjuicios- sino que asume su cuota parte, y por ello reclama a los codemandados Mardones y Allmang, las dos terceras partes restantes (un tercio a cada uno).

Así entonces, más allá de resaltar las características que poseen las obligaciones solidarias y las concurrentes, considera en todo caso lo que variará, será la posibilidad de repetir la totalidad de la deuda -solidaria- o sólo la cuota parte pertinente a cada codeudor -concurrente-.

Consecuentemente, no se entiende cual es el agravio que se le ocasiona al quejoso, pues en su medio de impugnación coincide con lo precedentemente expuesto, es más, reconoce que la distinta fuente del deber de responder, origina diferentes relaciones internas entre los coobligados, las que determinan que esté obligado al reintegro del tercio de lo abonado.

Por ello, más allá de las diferencias que pretende ensayar el recurrente, entre las obligaciones solidarias y concurrentes, a los fines de la solución del caso, las mismas resultan intrascendentes.

Por otra parte, no obstante que en el líbello de demanda la actora haya expuesto que su representada "siendo una de las partes **solidariamente** obligadas al pago por la condena recaída en sentencia definitiva en arreglo al proceso de conocimiento llevado en su contra, y finalmente ejecutada se hizo cargo de la totalidad de lo adeudado, desembolsando íntegramente el monto objeto del litigio, con más los intereses y costas" (el destacado es propio).

Y que: "De todo lo anteriormente expuesto surge que mi representada ha debido abonar una deuda sobre la cual fue **solidariamente** obligada junto con otras dos personas, de



conformidad con los arts. 1109, 1197 y 1198, y los arts. 699, 700 y 701 del Código Civil. De allí el motivo del presente reclamo judicial de repetición, pues la deuda ha de ser soportada equitativamente por las tres partes codemandadas y condenadas judicialmente, a saber el Sr. Juan Mardones, el Sr. Roberto Daniel Allmang y la Cooperativa CALF" (el remarcado me pertenece).

Lo cierto es que, el Juez debe razonar el caso y resolverlo según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.

Y, al calificar jurídicamente los planteos de las partes, significa aplicar el brocárdico "iura novit curia". "Es doctrina de la Corte de la Nación que la resolución de casos por normas o principios jurídicos no invocados por las partes -sin alterar los hechos en que la acción se funda- corresponde a la regla procesal iura curia novit y no comporta agravio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario (Fallos, 255:21; 256:147; 262:38; 265:293; 266:267; 282:425; sentencia del 16-5-74, en la causa: Scocimarro, Clara Isabela/ Solvencia, Cía. De Seguros)." (cit. por Morello y colaboradores, "Códigos Procesales...", Editora Platense SRL - Abeledo Perrot, 2ª Edición, T. I, p. 64).

Máxime que las obligaciones in solidum no tenían un perfil definido, al no tener expresa recepción en el Código Civil de Vélez, ya que fueron creadas por la doctrina y reconocidas por la jurisprudencia. Ahora el Código Civil y Comercial de la Nación las regula en los arts. 850, 851 y 852. Existe unidad de prestación, por lo que la deuda no puede ser



reclamada dos veces, y una vez pagada por uno de los obligados al pago, no puede serle reclamada al otro.

Vale decir, que como hemos visto en los presentes, se caracterizan por que tienen identidad de acreedor y de objeto debido, pero presentan distinta causa con relación a cada uno de los deudores y, en esta situación las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada.

Asimismo, en las obligaciones concurrentes las responsabilidades no excusan total o parcialmente, las que autónomamente consideradas les corresponden a cada uno de los demandados, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda abonada.

A su vez, de la sentencia dictada en primera instancia en la causa caratulada: "Campos, Margarita Isabel y Otro c/ Mardones, Juan y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 309417/4), de trámite por ante el Juzgado en lo Civil N° 4, entre otras cosas, al analizar la responsabilidad de los demandados, se dijo: "Reconocen los demandados Ricardo Daniel Allmang y Juan Rodolfo Mardones al contestar la demanda, que el menor M. D. N. sufrió un accidente de tránsito el 6 de octubre de 2002. También admiten la concertación de un contrato entre la empresa "Transportes Juan" -que presta servicios de traslado de personas y delegaciones- con la Cooperativa de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda., quien le había requerido en la fecha solicitada de sus servicios, pues dicha cooperativa había organizado un evento deportivo, que se llevaría a cabo en el predio Los Membrillares"

Ahora bien, la demanda se dirige contra las personas que concertaron el contrato, y contra el conductor



del rodado. Con respecto a este último corresponde señalar que el reclamo resarcitorio debe proceder con fundamento en la responsabilidad aquiliana”.

“...Que un menor de 7 años de edad pueda al cruzar la calle sin la compañía de un mayor de edad, ser colisionado por un rodado o birodado, no puede considerarse un hecho imprevisible...Por las consideraciones que anteceden corresponde declarar la culpabilidad del codemandado Ricardo Daniel Allmang en los términos del art. 1109 del Código Civil. Con respecto a los otros codemandados, si bien he de arribar a igual conclusión, lo será por diferentes normas. Sabido es que pesa sobre el transportista el deber de conducir sano y salvo hasta el punto de destino al viajero. Dicha obligación se ve acrecentada atento la edad del menor, víctima del accidente. Es que nos hallamos ante una obligación de seguridad (que constituye una obligación de resultado) nacida del contrato de transporte y que exige la observancia de las medidas necesarias en el traslado que impidan un perjuicio a los pasajeros. El hecho de dejar al menor en otro lugar, y que en definitiva le ocasionó lesiones pudo preverse”.

“Considero que dicha responsabilidad debe extenderse a la codemandada C.A.L.F. quien fue la que organizó el evento deportivo, quien contrató los vehículos para el traslado de los menores, y a la empresa que trasladó al menor Marcos Damián, pues pesaba sobre las mismas la obligación de seguridad, fundada en el riesgo creado por la actividad desarrollada, es decir, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad contractual objetiva, no incidiendo quien fue el culpable”.

La responsabilidad consagrada en la sentencia precedentemente reseñada, se encuentra firme y consentida para las partes que tuvieron intervención en dichas actuaciones, por tanto el recurrente no se encuentra liberado y debe afrontar el pago, como se dispuso en la instancia anterior.



En fin, tal como lo destaca la actora al responder el traslado de los agravios, la fuente obligacional devenida de la sentencia mencionada párrafos más arriba, es la misma tanto para CALF como para el señor Juan Mardones, esto es, el incumplimiento de la obligación de seguridad nacida de la relación contractual.

En definitiva, cuando de obligaciones "concurrentes" se trate, nos hallamos en presencia de una suerte de solidaridad colectiva, generadora de debitums que, pese a no ser solidarios, de todas formas importan para el acreedor la posibilidad de reclamar la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados, pues las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum; pero después de ser desinteresado aquel, subsiste una responsabilidad compartida entre los deudores concurrentes, que puede ser invocada por cualquiera de ellos, a fin de que cada uno responda, en la medida en que contribuyó a causar el daño. La acción recursoria a tal fin promovida no es una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, puesto que en ésta no existen (a diferencia de la solidaridad) relaciones internas de contribución entre los codeudores, sino que se encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor del que efectivamente causó; evitándose un emplazamiento en la situación de codeudores solidarios, que, ciertamente, no les corresponde. (Marcelo López Mesa, Derecho de las Obligaciones, IB de f, T° I, p. 1028).

Al respecto se ha dicho que el vínculo obligacional entre los responsables directo e indirecto, respecto de la víctima genera una obligación de las llamadas concurrentes o in solidum, en las que los porcentajes de responsabilidad atribuidos a cada uno de ellos sólo tienen por objeto



dilucidar eventuales acciones de reintegro entre los causantes del daño y el responsable indirecto, pero no pueden ser oponibles a la víctima que puede reclamar el todo de cualquiera de ellos (conf. art. 1109 C. Civ. y su doctrina). Las obligaciones existentes entre los responsables directos del evento dañoso y los responsables indirectos no son solidarias (vínculo que existe entre los responsables directos entre sí) sino de las denominadas "concurrentes" o in solidum, consistiendo en aquéllas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 13/03/2007, "Pueblas, Gladys v. Bondoni, Víctor s/ Daños y perjuicios", en Juba sum. B2550791).

Por último, debo decir que tratándose de obligaciones concurrentes, si no hubiera motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables, como lo solicitó el demandante y como se dispuso en la instancia anterior, en partes iguales, sin perjuicio del derecho de los actores de ejecutar en el juicio de daños y perjuicios, la condena en un todo, contra uno de los demandados -actual actor en los presentes-.

IV.- Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia invocada, propongo al acuerdo que se confirme la sentencia de fs. 294/300 vta., en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas al recurrente vencido, y se regulen los honorarios de Alzada de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Aranceles.

TAL MI VOTO.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**



RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 294/300 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA